

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concedido

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 8 Octubre 1920)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo treinta y dos de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Artículo segundo. Las elecciones de Diputados y Senadores se celebrarán dentro del plazo legal, señalándose oportunamente la fecha.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(«Gaceta» 4 Octubre 1920)

Delegación de Hacienda

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.360

Sección Facultativa de Montes

Los Ayuntamientos dueños de los montes que a continuación se expresan, procederán a verificar las primeras subastas, y caso necesario las segundas en los días que seguidamente se indican y hora de las doce de su mañana, de los aprovechamientos consignados en el Plan forestal de 1920 a 1921 y a los cuales no tienen derecho a utilizar por el precio de tasación.

Dichas subastas se ajustarán al pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región 17.ª al de reglas facultativas publicadas en el Boletín Oficial número 238, correspondiente al día 4 de mes actual y al de condiciones económicas que formulen los Ayuntamientos respectivos.

Días para las subastas

La primera subasta, el día 15 de Octubre de 1920

La segunda subasta, el día 20 de Octubre de 1920.

En el caso de que las subastas resultaren sin posor admisible, se verificará otra tercera a los cinco días de verificada la segunda con una baja del 20 por 100 y caso de que también quedara sin posor se atenderán los Ayuntamientos a lo que dispone el artículo 9.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1920.

Córdoba 6 de Octubre de 1920.—El Delegado de Hacienda, M. Mari.

PASTOS

Adamuz.—Monte Sie rezuela. Tipo para la subasta, 560 pesetas.

Rute.—Monte La Sierra y Lanchar. Tipo para la subasta, 1.240 pesetas.

MONTANERA

Conquista.—Monte Quebradilla. Tipo para la subasta, 1.25 pesetas.

Fuente la Lancha.—Monte Dehesa boyal. Tipo para la subasta, 1.100 pesetas.

Pedroche.—Monte Bramadero. Tipo para la subasta, 2.000 pesetas.

Villanueva del Duque.—Monte Dehesa boyal. Tipo para la subasta, 1.900 pesetas.

Villanueva del Rey.—Monte Dehesa boyal. Tipo para la subasta, 1.600 pesetas.

ESPARTO

Rute.—Monte La Sierra y Lanchar. Tipo para la subasta, 2.400 pesetas.

Reglas generales

1.ª La subasta será sencilla y se verificará en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y de una pareja de la Guardia civil.

Deberá también concurrir al acto de la subasta, caso de que la tasación exceda de 500 pesetas un Notario público. Si no lo hubiera en el pueblo o no fuese fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consig-

nándose en el acta la expresada circunstancia.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad en que ha sido tasado el disfrute.

3.ª La subasta se verificará por puja abierta a la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono o que presente fiador abonado, podrá hacer proposiciones e igualmente será admitido a mejorar las posturas durante la media hora primera, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciéndose la adjudicación al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante los gastos del expediente de subasta.

4.ª La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde radique el monte, si no tuviere en él su domicilio, para que con la misma se extiendan las oportunas notificaciones.

5.ª El remate no tendrá valor ni efecto alguno mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento si el monte es del pueblo, o del señor Delegado de Hacienda si el monte es del Estado, con los recursos que contra los acuerdos respectivos establecen las disposiciones vigentes.

6.ª Una vez aprobada la subasta y dentro de los cinco días al en que se le notifique el adjudicatario ingresará en las arcas municipales o en la Delegación de Hacienda si el monte es del Estado, el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del

exacto cumplimiento del contrato, quedando este nulo en otro caso y obligando al rematante a la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.ª No podrá comenzar la ejecución del aprovechamiento sin que proceda la entrega del disfrute al rematante hecha por un funcionario de la Sección facultativa de montes o por la Comisión de montes del Ayuntamiento.

8.ª Para proceder al aprovechamiento el rematante deberá proveerse de la licencia escrita de la Comisión de montes del Ayuntamiento, en la que se expresará el número y clase de ganado que haya de verificar el disfrute, con la distinción de cebones y malanlaras en lo que respecta al ganado de cerda, nombre del rematante y número y fecha de la licencia que a dicha Comisión se haya expedido por el funcionario de la Sección Facultativa de Montes de la provincia, sin cuyo requisito será nula y no se expedirá a la Comisión sin el previo ingreso por el Ayuntamiento o rematante en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia o en la Cursal del Banco de España del 10 por 100 del valor alcanzado en el remate, según determina el artículo 16 del Real decreto, Reglamento de 14 de Agosto de 1900. Al rematante que sin la indispensable licencia diere principio al aprovechamiento se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

El tiempo hábil para el disfrute será para los pastos des 1.º de Octubre de 1920 al 30 de Septiembre de 1921. Para la montanera desde igual fecha al 31 de Diciembre de 1920. Para el esparto serán desde 1.º de Junio de 1921 y podrá seguirse hasta cuatro meses después del comienzo del arranque.

Córdoba 6 de Octubre de 1920.—El Ingeniero Jefe, Fernando Queo.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4350

Número del expediente 8.350

Don Emilio Izardi y Vasconi, accidental Ingeniero Jefe del distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Francisco Castillo Pérez, vecino de Santa Eufemia.

Se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 3 de Septiembre 1920, solicitando se le concedan 40 pertenencias de la mina denominada Santa Isabel, de mineral hierro, si a en el término de Santa Eufemia y paraje nombrado Espinillo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 29 de Septiembre 1920, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la cúspide del cerro llamado Espinillo, que se encuentra en el referido paraje y

a unos 400 metros con dirección Oeste, y de la esquina Oeste de la Casa de don Manuel Moyano y desde dicho punto de partida con dirección Norte Verdadero, se medirá 400 metros y 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 1 Este 1.000 metros y 2.ª; de 2.ª a 3.ª Sur 400 metros y de 3.ª al P. p. Oeste 1.000 para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 3 de Septiembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, Emilio Izardi y Vasconi.

Núm. 4323

Núm del expediente 8.351

Don Luis Espina y Capo Ingeniero Jefe del distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Fernando Sarraida y Calderón, vecino de Avila.

Se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 20 de Septiembre de 1920 solicitando se le concedan 200 pertenencias de la mina denominada "Colombina II", de mineral hulla si a en el término de Santa Eufemia y sitio llamado Dehesa de "Los Aceros", en terrenos de propios de dicho pueblo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 30 de Septiembre 1921, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el poste indicador del kilómetro 109 de la carretera de Córdoba a Almadén, desde cuyo punto se medirán 100 metros al Norte, colocándose una estaca auxiliar. Desde esta se trazará una línea recta de 1000 metros al Norte Este para la primera estaca; de allí se medirán 1000 metros al Norte Este y 2.ª; 2000 al Sur Este y 3.ª 1.000 al Sur Oeste y 4.ª y 1.000 al Norte Oeste hasta la estaca auxiliar, para cerrar el perímetro, relacionado con el Norte Verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 4 de Octubre de 1920.—Luis Espina y Capo

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Reglamentada la inspección de los alimentos por el Real Decreto de 22 de Diciembre de 1908, fueron dictadas unas instrucciones técnicas sobre las condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas que se relacionan con la alimentación, que respondían

completamente al estudio hecho hasta aquella época en España y en el extranjero sobre estas materias; pero desde dicha fecha los conocimientos se han perfeccionado, se ha realizado en nuestro país el análisis de un gran número de aguas que sirven para la alimentación, así como el de otras muchas sustancias alimenticias, y, además, se emplean nuevos medios de adulteración y de falsificación que es preciso conocer y evitar.

Por estas razones, se ha hecho preciso que la Sección de Higiene del Real Consejo de Sanidad examinase en la forma oportuna para responder al estado actual de la vigilancia higiénica de los alimentos.

El dictamen de esa Sección del Real Consejo de Sanidad constituye las adjuntas instrucciones técnicas sobre las condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas que se relacionan con la alimentación, y que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. en el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Septiembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el informe del Real Consejo de Sanidad.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las adjuntas instrucciones técnicas, que han de servir de base para la calificación de los alimentos, y de los papeles, aparatos, utensilios y vasijas que se relacionan con la alimentación.

Dado en San Sebastián a diez y siete de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.

Gabino Bugallal.

Condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas

Agua

Toda agua destinada a la alimentación deberá ofrecer las siguientes condiciones:

Ser transparente, incolora, inodora e insípida.

Que la determinación cuantitativa de sus componentes no arroje cifras que superen los siguientes límites:

	Milligramos por litro
Residuo fijo por evaporación, seco, a 180 centígrados, hasta paso constante.	500
Residuo fijo por calcinación al rojo sombra.	450
Cloro expresado en cloruro de sodio.	60
Acido sulfúrico.	50
Cal.	50
Magnesia.	50

Materia orgánica total valorada en líquido ácido y expresada en oxígeno.

3

Amoniaco por reacción directa.

0

Idem libro determinado por destilación.

0.02

Idem albuminoide.

0.005

Acido nitroso.

0

Idem nítrico.

20

Se autorizan los exesos de cloro cuando tengan un origen natural como en las aguas de las poblaciones costeras, siempre que los restantes componentes no superen los límites señalados.

Que no contenga en suspensión productos intestinales del hombre o de los animales.

Que no contenga sino una escasa proporción de gérmenes inofensivos, cuyos cultivos den en la experimentación fisiológica resultados satisfactorios y ninguno procedente del tubo intestinal, ni otros menos frecuentes de carácter patógeno.

Deberá tenerse en cuenta que cualquier agua cuyo análisis haya arrojado una vez conclusiones desfavorables, procederá considerarla, por lo menos, como sospechosa; y que, por el contrario, el hecho de que un sólo análisis demuestre su bondad, no deba ser motivo suficiente para poder apreciar en definitiva su valer legítimo.

El análisis de las aguas de una localidad, en vista siempre de un conjunto de antecedentes geológicos, locales, físicos, químicos, micrográficos y bacteriológicos, deberá ser motivo para que los laboratorios organicen un servicio permanente, por el que a diario, a ser posible, se hagan las investigaciones necesarias.

Hielo

Debe admitirse como hielo alimenticio el fabricado artificialmente que dé por su fusión, una agua potable y pura.

El hielo natural contiene, seguramente, las impurezas y gérmenes que existen en las aguas de donde proceda, y su uso en las bebidas y alimentos queda prohibido; pudiéndose emplear igualmente que la nieve en la preparación de helados y bebidas heladas, pero no directamente, sino por medio de los aparatos usuales, en forma que no sea posible su contacto con las mismas.

Leche y sus derivados

Bajo la denominación de leche no debe admitirse más que la procedente de vacas, sin ninguna modificación en su composición provocada por suscripción de cualquiera de sus elementos, ni adición de ninguna sustancia.

La leche de cualquier otro animal deberá venderse con una denominación que exprese claramente su origen; por ejemplo; leche de cabras, leche de ovejas, etc.

No podrá venderse leche que no sea extraída de animales sanos y bien ali-

Provincia de Córdoba

Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba

Año económico de 1920-21

362

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el día

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones Pesetas	Operaciones realizadas Pesetas	DIFERENCIA	
			En más Pesetas	En menos Pesetas
1.º Propios	43.435 6	10.609 24	" "	33.026 46
2.º Montes	" "	" "	" "	" "
3.º Impuestos	35.104 4	4.813 28	" "	30.291 12
4.º Beneficencia	" "	" "	" "	" "
5.º Instrucción Pública	" "	" "	" "	" "
6.º Corrección Pública	" "	" "	" "	5.052 84
7.º Extraordinarios	5.61 84	9	" "	" "
8.º Resultas	" "	7.866 25	7.866 25	144.722 41
9.º Recursos legales	164.849 30	20.26 8	" "	353 50
10.º Reintegros	353 50	" "	" "	" "
Totales de ingresos	249.001 74	43.424 66	7.866 25	231.135 49
PAGOS				
1.º Gastos del Ayuntamiento	25.562	6.637 77	" "	18.924 23
2.º Policía de seguridad	14.010 75	3.63 88	" "	10.356 87
3.º Policía urbana y rural	32.524 55	3.389 9	" "	29.134 60
4.º Instrucción pública	14.838	1.021 68	" "	13.816 31
5.º Beneficencia	3.637 60	2.976	" "	28.661 60
6.º Obras públicas	21.50	3.041 10	" "	18.708 90
7.º Corrección pública	5.356 72	1.330 08	" "	4.026 64
8.º Montes	" "	" "	" "	" "
9.º Cargas	85.942 82	19.660 4	" "	66.282 40
10.º Obras de nueva construcción	" "	" "	" "	" "
11.º Imprevistos	3.311 82	1.328 15	" "	1.983 27
Totales de pagos	234.934 26	43.039 43	" "	191.894 83
Existencias en Caja		385 23	" "	
Totales iguales a los ingresos		43.424 66		

Villanueva de Córdoba 31 de Julio de 1920. - El Contador, Felipe Ocaña. - V.º B.º, El Alcalde, Tomás Fernández.

...ados, después del parto, cuando el calostro haya cesado de producirse.
Serán toleradas todas las manipulaciones y preparaciones consagradas por la ley, como la pasteurización, esterilización, enfriamiento, congelación y desecación, no permitiéndose la mezcla de leches, si no son de la misma procedencia animal.
Se tolerará la venta de leche reconstruida por mezcla de agua con leche concentrada en las debidas proporciones, siempre que sea vendida en forma que no pueda caber duda al comprador acerca de su naturaleza y elaborada en buenas condiciones higiénicas.
Queda prohibida la adición de toda clase de sustancias extrañas a la leche para su conservación.

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José del Olmo Sanz, soldado del Regimiento Infantería de Wad-Bas, número 50 en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para cubrir la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar, en arreglo a la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (D. O. núm. 182.)
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas devueltas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, se devuelvan 500, correspondientes a la cuota de pago número 10, expedidas en 5 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 17 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios pague a V. E. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Mayor Capitán general de la primera Región

(Gaceta, 3 Octubre 1920).

Hospital Militar de Córdoba

Núm. 4346

AVUNCIO

Dabiendo celebrarse en este Hospital el día cinco del mes próximo un concurso para adquirir artículos de inmediato consumo, se hace público por el presente, al objeto de que concurren al acto los que deseen tomar parte en él.

El mencionado concurso tendrá lugar a las doce horas del expresado día ante la Junta económica del Hospital y será presidido por el señor Jefe administrativo del mismo.

Los artículos que se contratan serán en las cantidades que exijan las necesidades del servicio para las atenciones del mes, y se sujetarán a las clases y cantidades que a cada uno se expresan.

Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado y estarán extendidas en papel de la clase 11.ª y con sujeción al modelo que al pie se detalla, a las cuales se acompañarán la cédula personal del proponente y el último recibo de la contribución industrial, según el concepto por el que se comparezca.

Para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, en el mismo acto y durante quince minutos, se abrirá una licitación por pujas a la llama entre los autores de las mismas, adjudicándose al que mejoré más la suya.

Caso de que la igualdad subsistiese pasados los quince minutos citados, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación. Esta, en todo caso, será hecha al que presente la mejor proposición ajustada siempre a las condiciones del concurso.

Con arreglo a lo que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 si el rematante no cumplierse las condiciones que debió llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado se anulará el remate a costa del mismo rematante y en la forma que previene el citado artículo.

Los gastos que se originen, consecuencia del concurso, de anuncios y cualquier otro que se derive de él serán satisfechos por el adjudicatario.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones que se expresan en este anuncio, para lo cual se presentarán por los postores muestras de los artículos que ofrezcan siendo ábitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aun cuando medie asesoramiento de peritos.

Los pagos estarán sujetos al 1.º 20 por 100 de descuento que establece la Ley vigente para los que efectúe el Estado.

El acto del concurso se ajustará a las prevenciones establecidas en el Reglamento de contratación del R. M. de Guerra aprobada por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 118), Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º Julio de 1911 (C. L. núm.) y Ley de Protección de la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 (C. L. número 27) y disposiciones complementarias de las mismas.

Los artículos objeto de este concurso son los siguientes: aceite vegetal de primera clase, puro de oliva, de buen sabor y color, aceite vegetal de segunda clase, de iguales condiciones; arroz de primera clase, bien cribado y limpio; azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza; carne de vaca de buenas condiciones, bien desangrada oreada y toda de pulpa; carbón vegetal de encina, desprovisto de troncos, cisco y humedad; carbón de coke, de buena clase y seco; chocolate de buen gusto y calidad; gallinas, de buen tamaño y en perfecto estado de salud; garbanzos, de buena calidad y fácil cocción; huevos de gallina en buen estado; jabón común, duro y de buena clase; jamón magro añejo y bien conservado; leche de cabra, pura, leña rajada; manteca de cerdo, de buena clase; pasta para sopa, de buena clase; patatas en buen estado de conservación; petróleo rectificado y exento de materias extrañas, tocino salado, de buena calidad; velas de esperma sin tío ni mal olor; vino común tinto, sin adulteraciones; vino generoso, tónico, de buena clase.

Córdoba 5 de Octubre de 1920.—El Administrador.—V.º B.º: El Jefe Administrativo, Bernardo de la Torre.

Modelo de proposición

Don F. de T., domiciliado en... y con residencia en... provincia de... calle de... número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL, fecha tal, (o fijado en tal parte) para la adquisición de artículos de inmediato consumo para el Hospital Militar de Córdoba, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas exigidas y su más exacto cumplimiento a facilitar a dicho establecimiento las cantidades necesarias para las atenciones del mismo, de los artículos y a los precios siguientes:

Cada kilogramo de... a... pesetas... céntimos (todo con letra) cada litro de... a... peseta... céntimos...; cada... a... pesetas... céntimos, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente de clase..., número... expedida en... (o pasaporte de extranjería en su caso y poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Los artículos que ofrece proceden de... (el punto que sea)

(Fecha y fin del proponente).

JUZGADOS

AGUILAR

Núm. 4364

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación, para que practiquen diligencias en la busca ocupación en su caso de unos cuarenta y cinco duros en monedas de plata y un billete de veinte y cinco pesetas, que juntamente con una petaca donde se hallaban metidos, fueron robados el día dos del actual, del domi-

cilio de Francisco P. droza Luque, situado en la carretera de la estación de Fuente Genil; poniéndola caso de ser habidas a disposición de este Juzgado, juntamente con los autores del robo de referencia, este, en la cárcel del partido.

Dado en Aguilar a seis de Octubre de mil novecientos veinte.—El Juez, Agustín Romero Fustegueras.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

MONTORO

Núm. 4320

Don Eduardo Delgado Galmayo, Juez de instrucción de esta ciudad, y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la fusca de la caballería que al final se reseñará, sustraída en la noche del treinta al primero último, de la finca "Cortijo del Hinojal" de este término, al vecino de esta ciudad Bartolomé Ruiz Pérez, cuyo semoviente, de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a cuatro de Octubre de mil novecientos veinte.—El Juez, Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Un burro, cerrado, pequeño, negro bragado, lunares blancos en los costillares y con blancos en los testículos.

MONTORO

Núm. 4321

Don Eduardo Delgado Galmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñará de la propiedad del vecino de Adamuz Antonio Cuadrado Cerezo que la noche del diez y nueve al veinte de Septiembre último fueron hurtadas del sitio nombrado El Santo, de aquel término donde se encontraba pastando, procediendo también a la busca y captura de los autores del hecho y caso de ser estos habidos los pondrán a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido y a aquella con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruyo.

Dado en Montoro a dos de Octubre de mil novecientos veinte.—Eduardo Delgado.—El Secretario Juan Fernández.

Señas

Un mulo de siete años, 1.ª 44 alzada, capón, entrepelado raza española, blancos en los costillares, lunares blancos en su centro de idem letra V-10 cadera izquierda.

Otro mulo capón de diez años, 1.ª 45 alzada, capa negra, peceño, raza española, blancos costillares, bosalbo, letra V-10 en la cadera izquierda, ambos asegurados en la compañía del Fénix Agrícola.

BUJALANCE

Núm. 436

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del Partido de Bujalance.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y recate de una gaceta de aguardiente correspondiente a la expedición número 21.017 con destino a Pedro Abad remitida por la Sra. Viuda de Fernández Alcolea, a la consignación del vecino de dicha villa don José Moreno, hurtada el doce del actual de la estación de Pedro Abad poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos.

Dado en Bujalance a veinte y tres de Septiembre del mil novecientos veinte.—El Alcalde, Joaquín Pérez.—El Secretario, Ramón Moreno.

VILLAVICIO A

Núm. 4322

Don Carlos de la Torre Infante, Jefe municipal suplente en funciones de propietario por enfermedad.

Hago saber: que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario Suplente, y se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Justicia municipal ley orgánica del Poder judicial y demás disposiciones complementarias, dentro del plazo de quince días, a contar desde el en que aparezca este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo los aspirantes presentarán en este Juzgado las solicitudes documentadas a que se refiere el artículo tres del reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

A la vez se hace constar que dicho cargo no tiene otros derechos marcados que los de aranceles.

Dado en Villaviciosa a dos de Octubre de mil novecientos veinte.—El Juez, Carlos de la Torre.—P. S. M., El Secretario, Antoni Gutiérrez.

CASTRO DEL RIO

Núm. 4354

Don Mariano Torres Roldán, Juez de Instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la nación, hago saber: Que el día y ocho de Agosto último advirtió la vecina de esta villa María Josefa Pulido López que se habían sustraído de la habitación en que vivía un billete de quinientas pesetas de su propiedad.

Ruego a dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresadas quinientas pesetas y del autor o autores de la sustracción poniéndoles en su caso a disposición de este Juzgado.

Dado en Castro del Rio a cinco de Octubre de mil novecientos veinte.—El Juez, Mariano Torres.—El Secretario, Angel Romero.